Rawson, 5 de agosto de 2014.

VISTOS:

Los autos rotulados *"B., F. s/ queja por denegación o retardo de justicia"* (expediente 23.294 – año 2013) y su acumulado *"B., F. s/ presentación"* (expediente 23.180 – año 2013), en los que el señor F. B. interpone sendas quejas por denegación o retardo de justicia.

Y CONSIDERANDO:

Que en el escrito correspondiente a los autos principales, el presentante solicita que se fije la audiencia de revisión prevista en el artículo 272 del Código Procesal Penal ante el juez que corresponda, en virtud de haber recusado al juez penal Barrios porque éste nunca consideró, proveyó ni resolvió sus reiteradas peticiones en tal sentido. Solicita también que se evalúe, de corresponder, la actividad del responsable de la Agencia Judicial que no dio intervención a otro juez.

Que el señor B. afirma, además, que las comunicaciones procesales que recibiera se corresponden con la solicitud jurisdiccional 7.031, cuando todas sus presentaciones se vinculan con el caso 15.146/08.

///

Que en el escrito acumulado por cuerda, en tanto, el quejoso solicita que se ordene al juez Barrios pronunciarse sobre diversos planteos de nulidad efectuados en el caso 28.213/10. El señor B. considera que la investigación en su contra se fundó en denuncias falsas y en una actuación policial irregular, que la fiscal encubrió estas circunstancias y direccionó el caso, y que todo ello fue luego avalado por el juez en la apertura de la investigación. Con motivo de estos hechos, sostiene, radicó tres denuncias penales.

Que en lugar de resolver los planteos de nulidad, afirma B., el juez difirió su tratamiento hasta la audiencia prevista en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, con la clara intencionalidad de llevarlo injusta y arbitrariamente a juicio oral. Con ello el magistrado desconoció que se trata de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y que justifican la suspensión del proceso (artículo 42 del ritual) porque –de prosperar- tornaría improcedente la realización de la audiencia preliminar.

Que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece: "Si un funcionario *no dictare la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código*, el interesado podrá urgir

///

pronto despacho; si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de justicia. El funcionario, con un breve informe sobre *los motivos de su demora*, remitirá inmediatamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia [Artículo 179, 1.5., C.Ch.] para que resuelva lo que corresponda. El Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al funcionario para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el funcionario *insistiere en no decidir*, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal incurriendo en grave falta a los fines de su destitución, exoneración o cesantía" (los destacados no están en el original).

Que de la norma transcripta surge con claridad que la denegación o retardo de justicia exige la deliberada decisión del magistrado de no resolver en el plazo legal, pese a estar obligado a ello.

Que del relato del propio interesado y los antecedentes que acompañara en copia simple, y de los informes y constancias respaldatorias agregadas a fojas 30 y vuelta y 33-44 de autos, no se advierte que se hayan configurado los

///

requisitos de la denegación o retardo de justicia invocada por el presentante.

Que, en primer lugar, debe aclararse que la solicitud jurisdiccional 7.031 tramitada ante la Oficina Judicial de Trelew, se refiere a los legajos 11.084 y 15.146 acumulados por el Ministerio Público Fiscal.

Que la revisión solicitada por el señor B. fue efectivamente sustanciada y resuelta por la jueza González, quien confirmó el archivo fiscal. El interesado planteó la nulidad de dicha decisión, un tribunal integrado por dos jueces resolvió apartar a la jueza del caso, y al intervenir el juez Barrios, no hizo lugar a la nulidad solicitada. Por último, instó la revocatoria de lo resuelto por Barrios, y este magistrado rechazó el pedido. Ínterin, B. también recusó al fiscal del caso y denunció a otros funcionarios judiciales.

Que de lo anterior se deduce que las vicisitudes procesales que cuestiona el presentante son una consecuencia de sus propias solicitudes, pero que en todos los casos han sido resueltas.

Que con relación a los cuestionamientos relatados en el escrito acumulado por cuerda, se debe señalar que el juez no tiene la obligación

legal de resolverlos. Todos los planteos se dirigen a poner en crisis el mérito sustantivo de la investigación, y esa discusión es propia de la audiencia preliminar (control de la acusación) y, según el caso, del debate (Código Procesal Penal, artículos 295 y 296).

Que por esta razón, el legislador (artículo 297 del rito) ha facultado expresamente al tribunal de la audiencia preliminar a dictar el sobreseimiento del acusado, si ya en dicha oportunidad -no antes- surgen los presupuestos para ello.

Que, en definitiva, no se aprecia la denegación o retardo de justicia traída a conocimiento de este Pleno.

Que, por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Desestimar la queja por denegación o retardo de justicia articulada por el señor F B, con costas (Código Procesal Penal, artículos 149, 239, 240 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Fernando S. L. Royer Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///